

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01205/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Municipio de Tlalnepantla**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00132/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

*“1. Listado de conformidad con fechas de solicitud y numero de expediente de los cambios de uso de suelo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 autorizados por la la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 2. Cambios de uso de suelo autorizados y denegados de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 con su respectivo respaldo por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 3. Cantidad de auditorias realizadas por la autoridad correspondiente, periodos en que fueron realizadas y resultados obtenidos de dichas auditorias de los años 2012, 2013, 2014, 2015,*

enero 2016 y febrero 2016 a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. NOTA: NO SE REQUIERE NOMBRES Y DATOS PERSONALES." [sic]

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el trece de abril de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

"SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00132/TLALNEPA/IP/2016." [sic]

Remitiendo el archivo electrónico "SAIMEX 00132.zip", el cual contiene tres documentos en formato "PDF", se insertan a continuación.

CAMBIOS DE USO DE SUELO INGRESADOS (2012-2016)

3		4		5	
FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE	FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE	FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
20/01/2014	DGDU/CUS/083/2014	17/09/2014	DGDU/CUS/173/2014	13/03/2015	DGDU/CUS/039/2015
20/01/2014	DGDU/CUS/085/2014		DGDU/CUS/174/2014	19/03/2015	DGDU/CUS/042/2015
10/02/2014	DGDU/CUS/086/2014	28/07/2015	DGDU/CUS/175/2014	18/03/2015	DGDU/CUS/043/2015
20/02/2014	DGDU/CUS/087/2014	20/08/2014	DGDU/CUS/176/2014	23/03/2014	DGDU/CUS/044/2015
28/02/2014	DGDU/CUS/088/2014	03/11/2014	DGDU/CUS/179/2014	24/03/2015	DGDU/CUS/045/2015
04/03/2014	DGDU/CUS/089/2014	14/11/2014	DGDU/CUS/180/2014	26/03/2015	DGDU/CUS/052/2015
04/03/2014	DGDU/CUS/090/2014	25/11/2014	DGDU/CUS/181/2014	27/04/2015	DGDU/CUS/065/2015
11/03/2014	DGDU/CUS/091/2014	11/12/2014	DGDU/CUS/182/2014	07/03/2015	DGDU/CUS/067/2015
24/03/2014	DGDU/CUS/092/2014	17/12/2014	DGDU/CUS/183/2014	08/04/2015	DGDU/CUS/068/2015
10/12/2013	DGDU/CUS/094/2014	23/09/2014	DGDU/CUS/184/2014	10/04/2015	DGDU/CUS/069/2015
20/01/2014	DGDU/CUS/095/2014	16/11/2014	DGDU/CUS/185/2014	10/04/2015	DGDU/CUS/070/2015
10/02/2014	DGDU/CUS/098/2014	14/11/2014	DGDU/CUS/186/2014	10/04/2015	DGDU/CUS/072/2015
03/12/2014	DGDU/CUS/099/2014	25/11/2014	DGDU/CUS/189/2014	20/04/2015	DGDU/CUS/073/2015
15/01/2014	DGDU/CUS/101/2014	08/09/2014	DGDU/CUS/190/2014	30/04/2015	DGDU/CUS/075/2015
13/12/2014	DGDU/CUS/102/2014	19/12/2014	DGDU/CUS/192/2014	24/04/2015	DGDU/CUS/078/2015
19/12/2013	DGDU/CUS/103/2014	10/11/2014	DGDU/CUS/194/2014	27/04/2015	DGDU/CUS/079/2015
07/01/2014	DGDU/CUS/105/2014	28/11/2014	DGDU/CUS/195/2014	27/04/2015	DGDU/CUS/080/2015
31/01/2014	DGDU/CUS/106/2014	12/12/2014	DGDU/CUS/196/2014	27/04/2015	DGDU/CUS/081/2015



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Tlalnepantla de Baz.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

10/06/2013	DGDU/CUS/005/2014
06/11/2013	DGDU/CUS/007/2014
06/11/2013	DGDU/CUS/009/2014
06/11/2013	DGDU/CUS/010/2014

06/12/2013	DGDU/CUS/079/2014
07/01/2014	DGDU/CUS/080/2014
14/01/2014	DGDU/CUS/081/2014
15/01/2014	DGDU/CUS/082/2014

AÑO	NO. DE EXPEDIENTES
2012	6
2013	47
2014	175
2015	135
2016	62
<b>TOTAL</b>	<b>425</b>

## CAMBIOS DE USO DE SUELO AUTORIZADOS (2012-2016)

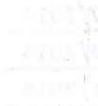
3		4	
FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE	FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
03/12/2013	DGDU/CUS/069/2014	02/06/2014	DGDU/CUS/144/2014
03/12/2013	DGDU/CUS/070/2014	23/06/2014	DGDU/CUS/145/2014
03/12/2013	DGDU/CUS/071/2014	31/07/2014	DGDU/CUS/147/2014
03/12/2013	DGDU/CUS/072/2014	13/08/2014	DGDU/CUS/148/2014
03/12/2013	DGDU/CUS/073/2014	08/07/2014	DGDU/CUS/149/2014
05/12/2013	DGDU/CUS/074/2014	26/08/2014	DGDU/CUS/152/2014

Las capturas antes insertadas se colocaron de tal manera que fueran visibles, sin embargo, dicha información ya obra en poder del hoy recurrente.

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

 <b>CONTRALORÍA MUNICIPAL</b> SUBCONTRALORÍA SOCIAL Y DE AUDITORÍA DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA OPERACIONAL Y ADMINISTRATIVA	 <b>"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"</b> Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 5 de abril de 2016. Oficio: CM/1900/2016. Asunto: Seguimiento SAIMEX 00132/TLALNEPA/IP/2016.	
<b>LIC. ILLIVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ</b> <b>UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.</b> <b>PRESENTE</b>		
<p>Por este medio le mando un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo aprovecho para comentarle que con la finalidad de dar cumplimiento a la información solicitada del oficio de solicitud de información pública relacionada al oficio PM/UMTA/PPDP/00306/2016, le mando enlistadas las dos auditorías; una operacional y otra administrativa realizadas en el 2014 al Departamento de Uso de Suelo, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Urbano; para el resto 2012, 2013, 2015, enero 2016 y febrero 2016 no se realizaron auditorías en esta Dirección.</p>		
<p><b>1.- AUDITORÍA: No. 01/2014 fecha: inicio 25 de febrero de 2014</b>  <b>SEIS OBSERVACIONES SOLVENTADAS CON OFICIO CM/0993/2014 DE FECHA 29 DE JULIO 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.- Controles para trámites</li> <li>2.- Políticas de desarrollo de funciones.</li> <li>3.- Procedimientos de funciones</li> <li>4.- Programas de desarrollo de funciones</li> <li>5.- Metas</li> <li>6.- Apoyo a disposiciones legales</li> </ul>		
<p><b>2.- AUDITORÍA: No. 02/2014 fecha: inicio 25 de febrero de 2014</b>  <b>SEIS OBSERVACIONES SOLVENTADAS CON OFICIO CM/994/2014 DE FECHA 29 DE JULIO 2014</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.- Recursos humanos y recursos materiales</li> <li>2.- Recursos materiales</li> <li>3.- Operatividad</li> <li>4.- Operatividad</li> <li>5.- Operacionalidad</li> <li>6.- Operacionalidad</li> </ul>		
<p>Todo en función de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 5.1 y 2.439 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz.</p>		
<p>.....Sin otro en particular quedo a sus órdenes.</p>		
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <b>RECIBIDO:</b>          Recibido el día 05 de Abril de 2016  <b>05 ABR. 2016 AM 12:00hs</b>  <small>Este documento fue elaborado y emitido por el sistema de administración electrónica de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.</small> </div>	<p style="text-align: right;"><b>ATENTAMENTE</b></p> <p>C.P.C. PABLO NÉSTOR NERI JUÁREZ  <b>CONTRALOR MUNICIPAL</b></p> <p>PLAZA DR. GUSTAVO BAZ 57N, COL. CENTRO, C.P. 54100, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO          NÚMERO TELEFÓNICO 53.66.38.00 EXT. 3904          tlalnepantla.gob.mx</p> 	

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.



Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 30 de marzo del año 2016.

Oficio Número: DGDU/857/2016.

Asunto: Atención al SAIMEX/00132/TLALNEPA/IP/2016

Solicitante:



Lic. Lluvia de Berenice Torres González.  
Unidad Municipal de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales.

En atención a lo solicitado en su Oficio número PM/UMTAIPPDP/221/2016, del dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, ingresado en la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la misma fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo séptimo y Décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permite informarle lo siguiente:

Con la finalidad de no incurrir en alguna situación de opacidad, respecto de la información solicitada por el C. García Villaruel Alejandro, esta autoridad entiende considerando las manifestaciones realizadas que requiere:

1.- Listado de conformidad con fechas de solicitud y número de expediente de los Cambios de Uso del Suelo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y enero 2016.

**Respuesta:** Agrego al presente el concentrado de los ingresos de Cambios de Usos de Suelo de los siguientes años:

2012. total expedientes:	6.
2013. total expedientes	47.
2014. Total expedientes	175.
2015. Total expedientes	135.
2016. Total expediente	62.
Total de ingresos	425



Paseo Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro  
C.P. 52100 Estado de México  
Tel. (55) 52.65.38.00  
[www.tlalnepantla.gob.mx](http://www.tlalnepantla.gob.mx)



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz

"2016, Años del Centenario de la Jefatura del Congreso del Estado"



2.- Cambios de Uso de Suelo autorizados y denegados de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero y febrero 2016.

Respuesta: Agrego al presente el concentrado de los cambios de uso autorizados de los siguientes años.

2012. total expedientes: 6.  
2013. total expedientes 38.  
2014. Total expedientes 130.  
2015. Total expedientes 66.  
2016. Total expediente 0.  
Total de autorizados 242.

3.- En relación con los cambios de Uso del Suelo negados por esta Dirección General de Desarrollo Urbano, son un total de 183 (ciento ochenta y tres).

No omito hacer de su conocimiento que resulta imposible enviar a usted los cuatrocientos veinticinco expedientes, sin embargo en el afán de la Transparencia Gubernamental en materia de desarrollo urbano, todos expediente están disposición del solicitante para poder ser revisados en las Oficinas de la Coordinación de Planeación de la Dirección General de Desarrollo Urbano, con la limitante que es bajo la supervisión del Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia de esta Dirección General de Desarrollo Urbano.

Si no otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente,

Fernando Ávila García,  
Director General de Desarrollo Urbano.

FAG/JAP.

Plaza Ctr. Constitución Ecuatoriana, Tlalnepantla Centro  
C.P. 56000 Estado de México  
Tel. (55) 52268 2800  
[www.tlalnepantla.gob.mx](http://www.tlalnepantla.gob.mx)

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Por lo que en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*"Me están negando información." [Sic].*

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

*"La oficina de Transparencia no reviso la información que envío la Dirección de Desarrollo Urbano debido a que solicite el listado y el respectivo respaldo (documento donde solicita el ciudadano y documento donde se comunica al solicitante el resultado) de los cambios de uso de suelo autorizados y denegados de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 lo cual no (negativo) entrego citada Dirección. En su oficio DGDU/857/2016 de fecha 30 de marzo del 2016 citada Dirección únicamente se limita a enviar a Transparencia los listados sin respaldo alguno; manifestando que pone a disposición del suscrito los expedientes debido a que le resulta imposible enviar 425 expedientes; sin embargo, no estoy solicitando los expedientes sino únicamente el respaldo correspondiente que valide los listados que entrego. Como es posible que la misma Dirección en su oficio DGDU/3551/2015 de fecha 8 de diciembre del año 2015 para dar cumplimiento a los Recursos de Revisión números 01483/INFOEM/IP/RR/2015 y 01484/INFOEM/IP/RR/2015 SI LE ES POSIBLE enviar el respaldo correspondiente; sin embargo, lo envió incompleto y también envió información que no correspondía a lo solicitado es por esa razón por lo que volví a solicitarlo y nuevamente sigue negándose a dar la información enlistada, ordenada y completa. Así mismo; solicite periodo (inicio y término) de las auditorias realizadas y los resultados obtenidos y únicamente se limita el Contralor en su oficio CM/1900/2016 de fecha 5 de abril del 2016 a citar las observaciones y que fueron solventadas en dos auditorias (una operacional y una administrativa) que comenzaron el mismo día (25-feb-14); repitiendo en la*

*auditoria No. 02/2014 que se reviso en dos ocasiones la operatividad y otras dos la operacional. No dice cuento duraron, en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014) y las observaciones; y cuales fueron los resultados obtenidos; así mismo, que se hizo al respecto. "[Sic]*

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado no rindió Informe de Justificación.**

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 01200/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la entonces Ley aplicable, previsto en la vigente en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día trece de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del día catorce de abril al cuatro de mayo de dos mil

dieciséis, y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso el día catorce de abril de dos mil dieciséis, es que se considera que el presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales legales.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción V que a la letra reza:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...  
*V. La entrega de información incompleta;”*

Se considera que es aplicable la fracción en cita, ya que a decir del particular el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información, ya que si bien sí emitió contestación, y remitió lo que el recurrente solicitó, se considera que fue de forma parcial porque no se adjunta el soporte documental como se solicitó, ahora bien, el propio recurrente aduce tal situación al momento de recurrir la respuesta al manifestar: “...citada Dirección únicamente se limita a enviar a Transparencia los listados sin respaldo alguno; manifestando que pone a disposición del suscrito los expedientes debido a que le resulta imposible enviar 425 expedientes; sin embargo, no estoy solicitando los expedientes sino únicamente el respaldo correspondiente que valide los listados que entrego...”, por ende, se

**Recurso de Revisión:** 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Tlalnepantla de Baz.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

***"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:***

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;***
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;***
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;***
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;***
- V. El acto que se recurre;***
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;***
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y***
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.***

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le

notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

- 1. Listado de conformidad con fechas de solicitud y número de expediente de los cambios de uso de suelo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 2. Cambios de uso de suelo autorizados y denegados de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 con su respectivo respaldo por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 3. Cantidad de auditorías realizadas por la autoridad correspondiente, periodos en que fueron realizadas y resultados obtenidos de dichas auditorias de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 a la

**Recurso de Revisión:** 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Tlalnepantla de Baz.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Ahora bien, es de referir que el sujeto obligado al dar contestación a los puntos de la solicitud hecha, reconoce que cuenta con la función de generar, poseer o administrar dicha información, por ende no se entra al estudio de la fuente obligacional del municipio de Tlalnepantla de Baz, ya que a nada practico nos conduciría referir la fuente obligacional del sujeto obligado cuando éste ya aceptó que cuenta con ésta.

Toda vez que el sujeto obligado remite información pero que a decir del recurrente no es lo que solicitó por que faltó el soporte documental, esta ponencia procede a confrontar lo solicitado contra lo que se contestó así como las razones o motivos de inconformidad, ello, a efecto de determinar qué fue lo que en su caso no se entregó, o si en su defecto el sujeto obligado cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

En tal sentido por lo que hace al punto uno consistente en:

- 1. Listado de conformidad con fechas de solicitud y número de expediente de los cambios de uso de suelo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Como se aprecia del presente punto petitorio el hoy recurrente solicitó un listado que contuviera: 1.- fecha de solicitud y 2.- números de expedientes, de los cambios

de uso de suelo autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, para tal efecto el sujeto obligado se pronunció en el siguiente sentido:

Con la finalidad de no incurrir en alguna situación de opacidad, respecto de la información solicitada por el C. [REDACTED] esta autoridad entiende considerando las manifestaciones realizadas que requiere:

1.- Listado de conformidad con fechas de solicitud y número de expediente de los Cambios de Uso del Suelo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y enero 2016.

**Respuesta:** Agrego al presente el concentrado de los ingresos de Cambios de Usos de Suelo de los siguientes años:

2012. total expedientes: 6.
2013. total expedientes 47.
2014. Total expedientes 176.
2015. Total expedientes 136.
2016. Total expediente 62.
Total de ingresos 425



Para tal efecto remitió una tabla que contiene precisamente fecha de ingreso y número de expediente por los años que requirió, como se puede apreciar a continuación:

1	
FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
28/09/2012	DGDU/CUS/041/2012
01/10/2012	DGDU/CUS/061/2012
08/11/2012	DGDU/CUS/062/2012
08/11/2012	DGDU/CUS/064/2012
22/11/2012	DGDU/CUS/066/2012
22/11/2012	DGDU/CUS/067/2012

2	
FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
06/11/2013	DGDU/CUS/011/2014
06/11/2013	DGDU/CUS/012/2014
04/09/2013	DGDU/CUS/013/2014
04/09/2013	DGDU/CUS/014/2014
05/09/2013	DGDU/CUS/015/2014
04/09/2013	DGDU/CUS/016/2014

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3

FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
20/01/2014	DGDU/CUS/083/2014
20/01/2014	DGDU/CUS/085/2014
10/02/2014	DGDU/CUS/086/2014
20/02/2014	DGDU/CUS/087/2014
28/02/2014	DGDU/CUS/088/2014
04/03/2014	DGDU/CUS/089/2014

4

FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
17/09/2014	DGDU/CUS/173/2014
	DGDU/CUS/174/2014
28/07/2015	DGDU/CUS/175/2014
20/08/2014	DGDU/CUS/176/2014
03/11/2014	DGDU/CUS/179/2014
14/11/2014	DGDU/CUS/180/2014

5

FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
13/03/2015	DGDU/CUS/039/2015
19/03/2015	DGDU/CUS/042/2015
18/03/2015	DGDU/CUS/043/2015
23/03/2014	DGDU/CUS/044/2015
24/03/2015	DGDU/CUS/045/2015
26/03/2015	DGDU/CUS/052/2015

6

FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
10/09/2015	DGDU/CUS/017/2015
19/02/2015	DGDU/CUS/025/2015
24/09/2015	DGDU/CUS/179/2015
24/07/2015	DGDU/CUS/128/2015
08/05/2015	DGDU/CUS/219/2015
06/11/2015	DGDU/CUS/260/2015

7

FECHA SOLICITUD	# EXPEDIENTE
05/02/2016	DGDU/CUS/001/2016
08/02/2016	DGDU/CUS/002/2016
08/02/2016	DGDU/CUS/003/2016
09/02/2016	DGDU/CUS/004/2016
09/02/2016	DGDU/CUS/005/2016
09/02/2016	DGDU/CUS/006/2016

Informando al final de la tabla la totalidad de ingresos de solicitudes para cambio de uso de suelo por año, como a continuación se aprecia:

AÑO	NO. DE EXPEDIENTES
2012	6
2013	47
2014	175
2015	135
2016	62
<b>TOTAL</b>	<b>425</b>

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, el hoy recurrente se inconformó en primer plano de lo siguiente: “*La oficina de Transparencia no reviso la información que envío la Dirección de Desarrollo Urbano debido a que solicite el listado y el respectivo respaldo (documento donde solicita el ciudadano y documento donde se comunica al solicitante el resultado) de los cambios de uso de suelo autorizados y denegados de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 lo cual no (negativo) entregó citada Dirección. En su oficio DGDU/857/2016 de fecha 30 de marzo del 2016 citada Dirección únicamente se limita a enviar a Transparencia los listados sin respaldo alguno; manifestando que pone a disposición del suscrito los expedientes debido a que le resulta imposible enviar 425 expedientes; sin embargo, no estoy solicitando los expedientes sino únicamente el respaldo correspondiente que valide los listados que entrego...” [sic]*

Posteriormente manifestó en segundo término lo siguiente: “*...Como es posible que la misma Dirección en su oficio DGDU/3551/2015 de fecha 8 de diciembre del año 2015 para dar cumplimiento a los Recursos de Revisión números 01483/INFOEM/IP/RR/2015 y 01484/INFOEM/IP/RR/2015 SI LE ES POSIBLE enviar el respaldo correspondiente; sin embargo, lo envió incompleto y también envió información que no correspondía a lo solicitado es por esa razón por lo que volví a solicitarlo y nuevamente sigue negándose a dar la información enlistada, ordenada y completa...” [sic]*

Y finalmente adujo que: “*...Así mismo; solicite periodo (inicio y termino) de las auditorías realizadas y los resultados obtenidos y únicamente se limita el Contralor en su oficio CM/1900/2016 de fecha 5 de abril del 2016 a citar las observaciones y que fueron solventadas en dos auditorias (una operacional y una administrativa) que comenzaron el mismo día (25-feb-14); repitiendo en la auditoria No. 02/2014 que se reviso en dos ocasiones la operatividad y otras dos la operacional. No*

*dice cuanto duraron, en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014) y las observaciones; y cuales fueron los resultados obtenidos; así mismo, que se hizo al respecto. "[Sic]*

Visto ello, y derivado de las manifestaciones transcritas nombraremos a los tres fragmentos de referencia contenidos en sus motivos o razones de inconformidad como primera, segunda y tercera parte respectivamente, ello para dar certeza de lo que se resuelve.

Para el punto en específico de la solicitud que se analiza respecto del listado de fechas de solicitud y número de expediente de los cambios de uso de suelo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 y una vez vista la contestación remitida por el sujeto obligado se cae en la cuenta que relativo a ello el recurrente no se inconformó, en la primer parte de las razones de inconformidad arguye que no se le proporcionó el respaldo documental de los cambios de uso de suelo autorizados y denegados, es decir este argumento se entabla contra el segundo punto petitorio, ya que en el que se estudia no se solicitó respaldo documental, asimismo no se encuentra dentro de este punto de inconformidad manifestación alguna que refiera que no se le entregó la lista y número de expediente de las solicitudes ingresadas ante el sujeto obligado, sino que se avoca a la falta de respaldo de las autorizaciones y negaciones de cambios de uso de suelo.

Por lo que hace a la segunda parte de las razones o motivos de inconformidad se aprecia que son manifestaciones que no tienen relación con el listado y número de expedientes de las solicitudes ingresadas para el cambio de y uso de suelo, sino de lo que se analiza se desprende que con dichas manifestaciones continua

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformándose de la falta de respaldo documental de las autorizaciones y negaciones de cambios de uso de suelo; en ese mismo orden de ideas relativo a la tercera parte de las razones o motivos de inconformidad evidentemente no impugna la contestación dada a este punto de la solicitud.

Es de suma importancia en este apartado ahondar en la diferencia entre el primero y segundo punto de la solicitud de información porque en el primero el hoy recurrente solicitó el listado y número de expediente de las solicitudes ingresadas ante el sujeto obligado para tramitar el cambio de uso de suelo, mientras que en el segundo punto solicita las autorizaciones o no autorizaciones emitidas por el sujeto obligado a dichas solicitudes hechas y de este segundo punto es en donde se solicitó el respaldo documental.

Bien, hasta lo aquí visto se desprende que por cuanto hace al primer punto de la solicitud el hoy recurrente no impugna lo que el sujeto obligado le remitió, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el Sujeto Obligado, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme.* Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Ahora, por lo que respecta al segundo punto de la solicitud relativa a los cambios de uso de suelo autorizados y denegados de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y febrero 2016 con su respectivo respaldo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, evidentemente no se adjunta ningún respaldo de ninguna índole, por tal motivo la segunda parte de las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por el hoy recurrente se consideran fundados.

No se pasa desapercibido lo que el sujeto obligado refiere en la contestación proporcionada:

No omito hacer de su conocimiento que resulta imposible enviar a usted los cuatrocientos veinticinco expedientes, sin embargo en el afán de la Transparencia Gubernamental en materia de desarrollo urbano, todos expediente están disposición del solicitante para poder ser revisados en las Oficinas de la Coordinación de Planeación de la Dirección General de Desarrollo Urbano, con la limitante que es bajo la supervisión del Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia de esta Dirección General de Desarrollo Urbano.

Se aprecia que el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de la solicitud de información, sin embargo, el recurrente en sus motivos de inconformidad de forma clara refiere: "...no estoy solicitando los expedientes sino únicamente el respaldo correspondiente que valide los listados que entrego...", por ello no se entra al estudio del expediente que se genera por el trámite de cambio de uso de suelo, sin embargo, para dar certeza de que es lo que el recurrente quiere se cita a continuación el Código Administrativo del Estado de México que establece:

"Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

...

Artículo 5.57.- **El cambio de uso del suelo**, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:

- I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;
- II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;
- III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y
- IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá de dictamen de impacto regional y demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido."

Asimismo, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establece:

### CAPITULO III

#### DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO.

#### DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 134. El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:

- I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.
  - II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.
  - III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
  - IV. Anteproyecto arquitectónico
  - V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal; Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.
- ...

#### DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 136.- La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

- I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.
- II. La identificación del predio o inmueble.
- III. La motivación y fundamentación en que se sustente.
- IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.
- V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.
- VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.
- VI. Lugar y fecha de expedición. La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.”

Como podemos apreciar lo que el recurrente requiere son las autorizaciones en concreto del cambio de uso de suelo que haya expedido, es decir, no requiere los documentos previstos en el artículo 134 del Reglamento en cita, sino el acto administrativo que autoriza el cambio de uso de suelo en sí, ya que en dicho acto se deben contener los requisitos establecidos en el artículo 136.

Información contenida en un acto administrativo denominado autorización de cambio de uso de suelo, emitido por autoridad competente, que por tal motivo es susceptible de ser entregada a través del SAIMEX, en versión pública.

Así las autorizaciones de cambio de uso del suelo que deberá entregar el sujeto obligado, es necesario que sean en versión pública por ende deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 125.** La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,*

*que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con datos personales.

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Destacando que para el caso de que las autorizaciones de cambio de uso de suelo se encuentren en juicio o en algún procedimiento administrativo, el sujeto obligado deberá reservarlo hasta en tanto no causen estado.

Por último por lo que hace al punto tres de la solicitud relativa a la cantidad de auditorías realizadas por la autoridad correspondiente, periodos en que fueron realizadas y resultados obtenidos de dichas auditorias de los años 2012, 2013, 2014, 2015, enero 2016 y febrero 2016 a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, podemos desprender los rubros que en concreto requiere el recurrente, a saber: a).- cantidad de auditorías realizadas, b).- periodos en que fueron realizadas y c).- resultados obtenidos, para tal efecto el sujeto obligado en su contestación preciso los siguientes datos:

Por este medio le mando un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo aprovecho para comentarle que con la finalidad de dar cumplimiento a la información solicitada del acuse de solicitud de información pública relacionada al oficio PMA/UMTA/IPPDP/00306/2016, le mando enlistadas las dos auditorias; una operacional y otra administrativa realizadas en el 2014 al Departamento de Uso de Suelo, perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, para el resto 2012, 2013, 2015, enero 2016 y febrero 2016 no se realizaron auditorias en esta Dirección.

1.- AUDITORÍA: No. 01/2014 fecha: inicio 25 de febrero de 2014

SEIS OBSERVACIONES SOLVENTADAS CON OFICIO CM/0993/2014 DE FECHA 29 DE JULIO 2014

- 1.- Controles para trámites
- 2.- Políticas de desarrollo de funciones.
- 3.- Procedimientos de funciones
- 4.- Programas de desarrollo de funciones
- 5.- Metas
- 6.- Apego a disposiciones legales

2.- AUDITORÍA: No. 02/2014 fecha: inicio 25 de febrero de 2014

SEIS OBSERVACIONES SOLVENTADAS CON OFICIO CM/994/2014 DE FECHA 29 DE JULIO 2014

- 1.- Recursos humanos y recursos materiales
- 2.- Recursos materiales
- 3.- Operatividad
- 4.- Operatividad
- 5.- Operacionalidad
- 6.- Operacionalidad

Todo en función de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 5.1 y 2.439 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz.

De dicha contestación se aprecia que el sujeto obligado precisa que por el periodo que transcurrió del año dos mil doce al mes de febrero de dos mil dieciséis (que es el periodo que refiere el recurrente), se practicaron dos (2) auditorías al Departamento de Uso de Suelo perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, por ende, se es que se considera que lo relativo al inciso "a)" se tiene por satisfecho al proporcionar la información que el hoy recurrente solicitó, esto es así ya que el sujeto obligado en uso de sus atribuciones remitió dicha información sin que cuente este Instituto con la atribución de determinar si los datos contenidos en la contestación en estudio es verídica o no.

Por lo que hace al inciso "b)", de los datos proporcionados por el sujeto obligado se aprecia que las dos auditorías comenzaron el día veinticinco de febrero de dos mil catorce y cuyas solventaciones ocurrieron el día veintinueve de julio de dos mil catorce, sin embargo, las solventaciones son posteriores al cierre de auditoria, es decir, cuando se inicia una auditoría esta contempla su fecha de finalización, de cuyas solventaciones no se puede inferir que sea la fecha de terminación de la ejecución de la auditoría, por ende el sujeto obligado deberá entregar al recurrente el documento donde conste el cierre de ejecución de las auditorías a que hace referencia.

Relativo al inciso "c)", (resultados obtenidos de dichas auditorias), se aprecia que el sujeto obligado es omiso en dar contestación a ello, por ende el sujeto obligado deberá remitir al recurrente el documento donde consten los resultados obtenidos de dichas auditorías en versión pública de conformidad con la Ley de

**Recurso de Revisión:** 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Tlalnepantla de Baz.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de acuerdo a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, en donde se señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, esto de acuerdo a lo referido anteriormente en el cuerpo de esta resolución, máxime que el sujeto obligado reconoce haberlas practicado.

Ahora bien, en sus razones o motivos de inconformidad el hoy recurrente en la tercera parte dice: “...Así mismo; solicite periodo (inicio y termino) de las auditorias realizadas y los resultados obtenidos y únicamente se limita el Contralor en su oficio CM/1900/2016 de fecha 5 de abril del 2016 a citar las observaciones y que fueron solventadas en dos auditorias (una operacional y una administrativa) que comenzaron el mismo día (25-feb-14); repitiendo en la auditoria No. 02/2014 que se reviso en dos ocasiones la operatividad y otras dos la operacional. No dice cuanto duraron, en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014) y las observaciones; y cuales fueron los resultados obtenidos; así mismo, que se hizo al respecto. “[Sic]

De las referidas manifestaciones se identifican los siguientes puntos de inconformidad:

1.- Así mismo; solicite periodo (inicio y termino) de las auditorias realizadas y los resultados obtenidos y únicamente se limita el Contralor en su oficio CM/1900/2016 de fecha 5 de abril del 2016 a citar las observaciones y que fueron solventadas en dos auditorias (una operacional y una administrativa) que comenzaron el mismo día (25-feb-14); repitiendo en la auditoria No. 02/2014 que se reviso en dos ocasiones la operatividad y otras dos la operacional.

2.- *No dice cuanto duraron,*

3.- *en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014)*

4.- *y las observaciones;*

5.- *y cuales fueron los resultados obtenidos;*

6.- *así mismo, que se hizo al respecto. "[Sic]*

Por lo que hace al primero, segundo y quinto punto de inconformidad, se aprecia que las manifestaciones del recurrente son fundadas, ya que efectivamente el sujeto obligado no informó respecto de los resultados obtenidos y del periodo de ejecución de las auditorías (sólo se mencionó su inicio pero con ello el hoy recurrente no puede saber la fecha de término, es decir, el periodo), por ende deberá entregar al hoy recurrente los documentos donde consten el periodo de ejecución de las auditorias practicadas desde su inicio hasta su término y donde consten los resultados de las mismas; por lo que hace al punto cuarto de la inconformidad, si bien el hoy recurrente no lo solicitó de un inicio expresamente, lo cierto es que las observaciones determinadas por el ente auditor, son parte de los resultados de las auditorías, por ende deberá entregar el documento donde consten dichas observaciones.

Ahora, por lo que hace a los puntos de inconformidad tercero y sexto, es de referir que dichos rubros no fueron solicitados de un origen al sujeto obligado, lo que deja en estado de indefensión a aquel, ya que no contó con la oportunidad de dar respuesta o porque desconocía dichos puntos.

En efecto, el recurrente al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que*

*lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el recurrente no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por el recurrente en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 155 de la Ley de la materia:

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 71 de la Ley de la materia, que establece:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 180 que establece:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las razones o motivos de inconformidad en lo que hace a los puntos de estudio no es coincidente con la solicitud de origen, pues el **recurrente** pretende que se le entregue adicionalmente: “...en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014) [...] así mismo, que se hizo al respecto. “[Sic], cuando de origen no lo solicitó; luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, o que se haya clasificado o se refiera que no existe o porque se les niegue, etc. lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por lo tanto no se puede entrar al estudio de lo antes señalado.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **recurrente** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevo requerimiento de información lo relativo a en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014) y que se hizo al respecto, ya que independientemente de que el **sujeto obligado** hubiera clasificado como confidencial dichos datos y por ende no los hubiese entregado, o en su defecto hubiese entregado dicha información incorrecta o incompleta, no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **sujeto obligado** a entregar información no requerida en un inicio.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 181 párrafo cuarto de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

...

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **sujeto obligado** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja; es decir, es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravó el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente caso, como ya se acreditó, el **recurrente** pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida, en específico, los nombramientos.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios,*

*de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.7o.C.29 K

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada."*

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el sujeto obligado responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer lo relativo a en que consistieron las dos auditorias (01/2014 y 02/2014) y que se hizo al respecto, no existen causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera improcedente la impugnación respecto de conocer dicha información. Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) hoy INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

#### *Criterio 27/2010*

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su*

*solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Por lo tanto este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de lo esgrimido en el acto impugnado ya que no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

### **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ende se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00132/TLALNEPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de las:

1. Autorizaciones o denegaciones de cambios de uso de suelo siempre y cuando no se encuentren en juicio o procedimiento administrativo.

Asimismo, en versión pública el documento o documentos donde conste:

2. Resultados de las auditorías practicadas números 01/2014 y 02/2014 iniciadas en fecha 25 de febrero de 2014
3. Observaciones detectadas en dichas auditorías.
4. Fecha de término de la ejecución de las auditorías de referencia.

Debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 ultimo párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Tlalnepantla de Baz.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de mayo de dos mil diecisésis, emitida en el Recurso de Revisión 01205/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/RCA